

RESOLUCIÓN No.

05 MAYO 2023

Nº - 0653

"Por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0235 del 05 de marzo de 2012, esta Corporación otorgó licencia ambiental a la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S, identificada con el Nit 806.008.737-1, para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de nueve (9) hectáreas dentro de la Concesión Minera No. ICQ 080613, ubicada en el km 7 sobre la vía Clemencia – Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución No. 1142 del 17 de agosto de 2016, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0235 del 5 de marzo de 2012, a favor de la sociedad PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A., en el sentido de ampliar el área licenciada para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción, dentro de la Concesión Minera No. ICQ-080613.

Que mediante las Resoluciones No. 0147 del 10 de febrero de 2018 y 0382 del 15 de marzo de 2019, esta Corporación formuló requerimientos al titular de la Concesión Minera No. ICQ-080613, en el sentido que se diera cumplimiento a una serie de obligaciones contempladas en la licencia ambiental.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de seguimiento el día 2 de marzo de 2022, a la Concesión Minera ICQ-080613 ubicada en el km 7 sobre la vía Clemencia – Arroyo Grande, Distrito de Cartagena de Indias, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 200 del 28 de julio de 2022, en el que se precisó:

"(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Una vez consultado el Catastro Minero, a fin de verificar la titularidad actual del contrato de concesión objeto de seguimiento, se encuentra que el título minero a fecha de 21 de julio de 2022 se encuentra a nombre de la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900665878-8. De igual forma se procedió a revisar en el expediente del proyecto que reposa en esta corporación encontrando que la licencia ambiental se encuentra a nombre de la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S., identificada con NIT 806008737-1, y que no se reposa solicitud de cesión o acto administrativo en firme con la cesión de la licencia ambiental
- La empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. se encuentra cumpliendo con los programas de manejo ambiental contemplados en la Resolución No. 1142 del 17 de agosto de 2016.
- El titular del proyecto minero ICQ-080613 presentó informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2020, el cual se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos - MMA - SECAB, 2002. A la fecha de realizado este concepto técnico, se encuentra pendiente la presentación del informe de cumplimiento del año 2021.

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0653**

05 MAYO 2023

"Por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

- *Se desconoce el estado de los frentes inactivos de explotación que se observaron durante la visita, en relación con el plan de trabajo y obras. Lo anterior, se requiere para la verificación y seguimiento de las actividades de rehabilitación geomorfológica y paisajística de los frentes en los que el material objeto de explotación ya se encuentre agotado.*
- *La empresa no cuenta con reporte discriminado de la cantidad de residuos ordinarios no aprovechables, residuos aprovechables (papel, cartón, plástico), chatarra, llantas usadas y residuos peligrosos (aceites usados, baterías, equipos electrónicos, filtros usados, material contaminado) y el manejo que se le da a cada uno de ellos.*
- *Durante la visita de seguimiento realizada, se informó sobre dos incendios forestales presentados al interior de la cantera, no obstante, no se dio mayor detalle al respecto, por lo cual se destaca que el titular del proyecto deberá dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, en lo referente a la atención y reporte de contingencias ambientales.*
- *La compensación forestal que se encuentra establecida a la fecha de la visita de seguimiento y que actualmente se encuentra en etapa de mantenimiento, fue la realizada para dar cumplimiento a las exigencias plasmadas mediante la Resolución No. 0382 del 15 de marzo de 2019, la cual consiste en la siembra de 2000 árboles de especies típicas de la zona (dos hectáreas), las cuales se encuentran establecidas al interior de la cantera en dos sitios diferentes. Es preciso anotar que dicha siembra se encuentra en buen estado de prendimiento y de desarrollo, se debe continuar con el mantenimiento.*

{...}"

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibídem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con los artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, establece el procedimiento a seguir para la cesión total o parcial de una licencia ambiental en los siguientes términos: "El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

RESOLUCIÓN No.

05 MAYO 2023

Nº - 0653

"Por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad." (subrayas fuera de texto original)

Que en cumplimiento de las funciones y competencias de esta Corporación, y atendiendo los hallazgos reportados por la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 201 del 28 de julio de 2022, se requerirá a la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S., como titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0235 del 05 de marzo de 2012 y modificada mediante Resolución No. 1142 del 17 de agosto de 2016, para que se sirva realizar las aclaraciones correspondientes con relación al actual titular del contrato de concesión minera, y así mismo, para que de ser pertinente realice ante esta Autoridad Ambiental los trámites relativos a la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la licencia ambiental referida.

Que en complemento de lo anterior, como quiera que la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., distinguida con el Nit. 900.665.878-8, se reporta en el Catastro Minero como titular de la Concesión Minera No. ICQ-080613, y entendiendo que es de su interés las disposiciones que se adopten por parte de esta Autoridad Ambiental, se requerirá también a dicha sociedad para que informe y/o aclare lo relativo a la titularidad de la referida concesión, así mismo para que de ser pertinente adelante el respectivo trámite de cesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., identificada con Nit. 806.008.737-1, como titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0235 del 5 de marzo de 2012 y modificada mediante Resolución No. 1142 del 17 de agosto de 2016, para que en el término perentorio de diez (10) días, informe y/o aclare ante esta Corporación lo relativo a la titularidad de la Concesión Minera ICQ-080613, y para que de ser pertinente adelante los trámites relativos a la cesión de derechos y obligaciones en los términos que establece el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., con el Nit. 900.665.878-8, para que informe y/o aclare ante esta Corporación lo relativo a la titularidad de la Concesión Minera No. ICQ-080613, y para que de ser pertinente adelante los trámites relativos a la cesión de derechos y obligaciones en los términos que establece el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. **0653**
05 MAYO 2023

“Por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A y a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., en el marco de las actividades de explotación de la Concesión Minera ICQ-080613, para que en el término perentorio de 45 días se presente Informe de Cumplimiento Ambiental(ICA), correspondiente al año 2021, que deberá contener lo siguiente:

- 2.1 Estado de los frentes de explotación evidenciados como inactivos durante la visita de seguimiento conforme a lo establecido en el plan de trabajo y obras.
- 2.2 Actividades proyectadas para el año inmediatamente siguiente (cronograma de actividades).
- 2.3 Registro fotográfico, formatos u otros registros que evidencien el desarrollo de las actividades realizadas, como capacitaciones, humectación de vías y áreas internas indicando continuidad de la actividad (periodos, lugares, equipos empleados), procedencia del agua para el riego, mantenimiento de maquinaria y equipos, succión de pozas sépticas, entrega de residuos, cantidad generada de residuos ordinarios, residuos reciclables, chatarra, aceites usados y/o residuos peligrosos.
- 2.4 Anexar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos y de los residuos resultantes del mantenimiento de las pozas sépticas, como también registros fotográficos, ubicación de éstas, registros o evidencias de las actividades de gestión social, del programa de fauna, entre otras, que demuestren el cumplimiento de los programas ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental.
- 2.5 Evidencia del registro realizado en el aplicativo IDEAM de los años 2019,2020 y 2021 conforme al conforme al Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007 o normas que modifiquen o sustituyan.
- 2.6 Histórico de comportamiento de los contaminantes criterio de calidad de aire de los últimos 3 años.
- 2.7 Reporte o evidencias de los mantenimientos preventivos realizados a la maquinaria y equipos del proyecto.
- 2.8 Reporte o evidencias de las actividades de humectación con fines de control de material particulado.
- 2.9 Evidencias del mantenimiento e inspección de las piscinas de sedimentación que incluyan las cantidades aproximadas de sedimentos retiradas y evidencia de su manejo y/o disposición final.
- 2.10 Se deberá presentar documento técnico con la proyección de los trabajos de recuperación geomorfología y paisajística de acuerdo con lo contenido en el plan de trabajo y obras del proyecto. Dicho documento deberá contener documento ilustrativo que refleje en la proyección y el avance a la fecha de las actividades mencionadas (archivo kmz).
- 2.11 Informe detallado del estado del permiso de aprovechamiento forestal otorgado en relación con el corte y aprovechamiento de los individuos autorizados (28.253 árboles en las 572 hectáreas) y el estado de la compensación (Relación 1:5 – Total de 141.265 árboles) exigida en

RESOLUCIÓN No.

05 MAYO 2023 No - 0653

"Por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 201 del 28 de julio de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE continuará realizando visitas de control y seguimiento ambiental para verificar lo anotado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución por parte del titular de la Concesión Minera No. ICQ-080613., dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A, identificada con el Nit. No. 806.008.737-1, a la dirección Mamonal Km. 5, entrada Arroz Barato, Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S, distinguida con el Nit. 900.665.878-8, al siguiente correo electrónico: myriam.alvarez@gamconstrucciones.com

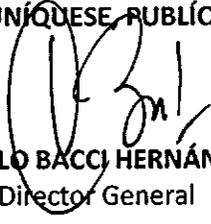
ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

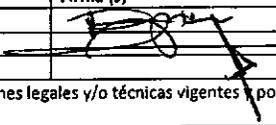
ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente Acto Administrativo, a costa del interesado, en el Boletín Oficial de esta Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE (Artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

05 MAYO 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


ANGELO BACCHI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Rafael E. Meza Molina	Judicante	
Revisó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.